CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 17 del actual me comunica la siguiente orden:

«No habiéndose recibido en este Ministerio las cuentas provinciales y municipales de los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio corriente de 1893 á 1894, que deben remitirse por ese Gobierno de provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 28 de Noviembre próximo pasado, publicado en la *Gaceta oficial* de 2 de Diciembre último, encargo á V. S. procure que en el plazo de quince dias se cumpla tan importante servicio y llame la atencion de las Corporaciones correspondientes á fin de que en lo sucesivo rindan sus respectivas cuentas según determina el expresado Reglamento.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* á fin de que en el plazo marcado se sirvan remitir á este Gobierno las cuentas indicadas en el preinserto escrito á fin de poder cursarlas á la superioridad.

Orense 21 de Enero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

Minas

D. Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por la jefatura de minas de este distrito, se procederá en los dias 29 y 30 del presente, al nuevo reconocimiento y demarcacion de las minas de mineral de estaño, denominadas *Lola* y *Doña Blanca* situadas en terrenos de Magros del término de Beariz.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley y 45 del Reglamento vigente.

Orense 20 de Enero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Amalio Díaz de Laspra, Registrador de la propiedad de Sehagún, sobre declaracion de méritos por los trabajos de reorganizacion de dicho Registro:

Resultando que al tomar posesion el interesado del citado Registro, en 9 de Octubre de 1886, se encontró con que los índices de la antigua Contaduría de hipotecas eran deficientes, hasta el punto de hacer dificilísima y muy costosa la busca, por la falta de datos que contenía y la involucracion y confeccion de los asientos, que no llevaban orden alfabético ni de ninguna clase:

Resultando que el Registrador subsanó estos defectos, formando nuevos índices que contienen 101.343 asientos, en siete tomos encuadernados, foliados y con el encasillado que la ley prescribe:

Resultando que de las actas de la visita extraordinaria girada al mencionado Registro aparece que, en general, se lleva con arreglo á las prescripciones legales vigentes:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que la reforma de los índices verificada por D. Amalio Diaz de Laspra acreditan su celo, laboriosidad é inteligencia y constituyen un servicio especial y extraordinario:

Considerando que el referido funcionario desempeña su cargo con sujecion á las disposiciones legales:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que don Amalio Diaz de Laspra, Registrador de la propiedad de Sahagún, se ha distinguido en el desempeño de su cargo, prestando con la reforma de los índices de la antigua Contaduría un servicio especial y extraordinario, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, debiéndose hacer constar en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1894. —Ruiz y Capdepón.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Lopez del Hierro y Cárdenas, Registrador de la propiedad de Luarca, sobre declaracion de méritos por los trabajos de reorganizacion del Registro de la propiedad de Vivero, anteriormente desempeñado por este funcionario:

Resultando que al tomar posesion el interesado del citado Registro de Vivero se encontró con que los índices del moderno Registro se hallaban divididos en varios períodos: el primero que comprendía desde 1863 al 1870 era general y estaban confundidos los de personas y los de fincas, ya fuesen rústicas ó urbanas, no observándose orden alfabético en los asientos, y los libros desencuadernados y rotas muchas de sus hojas; el del período de 1870 al 1879, además de estar bastante deteriorado, no se ajustaba á las prescripciones de la ley. Y por último, el de 1879 hasta el de 1891, en que tomó posesion, si bien se llevaba con arreglo á la ley, estaba en hojas sueltas y en forma de legajos:

Resultando que D. José López del Hierro y Cárdenas subsanó estos defectos, formando nuevos índices, uno de personas, general para todo el partido y que comprende desde el año de 1863, dividido en dos tomos, comprensivo el primero de las letras *A* hasta la *K* y el segundo de la *L* á la *Z*, y ambos con el encasillado correspondiente; el de fincas urbanas, que comprende tambien todo el período del Registro moderno, se halla dividido en seis secciones independientes, una para cada pueblo del partido, y todas ellas incluidas en un solo tomo, que asi-

mismo lleva el oportuno encasillado. Y por último en fincas rústicas ha formado dos índices completos para los Ayuntamientos de Riobarbo y de Muros, otro para el de Vivero desde 1863 á 1872, y desde el 1887 al 1893, que son las épocas en que los índices de dicho pueblo estaban en confusion y sin ajustarse á las prescripciones legales, y otro dividido en tres secciones para los tres Ayuntamientos restantes del partido, que comprende desde Junio de 1887 hasta Abril de 1893:

Resultando que todos estos índices llevan el encasillado que la ley prescribe, se hallan empastados, foliados y selladas sus hojas, los asientos van por órden alfabético y al final existe un sumario para mayor facilidad en la busca:

Resultando que de las actas de la visita extraordinaria girada al mencionado Registro de Vivero aparece que, en general, se lleva con arreglo á las prescripciones legales vigentes:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia de la Coruña informan favorablemente:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real órden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que la reforma de los índices verificada por D. José Lopez del Hierro y Cárdenas acreditan su celo, laboriosidad é inteligencia y constituyen un servicio especial y extraordinario:

Considerando que de las actas de la visita extraordinaria girada al expresado Registro resulta que se lleva con sujecion á las prescripciones legales vigentes:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente:

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que los trabajos de reorganizacion practicados en el Registro de la propiedad de Vivero por D. José Lopez del Hierro y Cárdenas constituyen un servicio especial y extraordinario, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, debiéndose hacer constar en su espediente personal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instruccion de 4 de Octubre de dicho año y artículo 26 de la ley de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 5.000 pesos al art. 5.º «Amillaramientos y padrones», capítulo 5.º «Atenciones generales», Seccion 4.ª «Hacienda» del presupuesto de la isla de Cuba para el actual año económico.

Art. 2.º El expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos que se realicen no exceden del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre don José Robles Lahera, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, y don Mariano García Meriel, que desempeña igual cargo en la de Ponce.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm. 20)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Joaquin Casani y Bernaldo de Quirós, Conde de Giraldeli, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Granada á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del referido funcionario:

Resultando que por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Gaspar Casani y Cron, Conde de Giraldeli, adquirió su viuda un principal de aguas, nombrado de Giraldeli, en término de la ciudad de Granada, que surte á buen número de casas de esta ciudad, mediante el pago de una determinada pension, siendo los censos constituidos con tal motivo hasta 189, todos reservativos y redimibles:

Resultando que por carecer la Excelentísima señora doña Joaquina Bernaldo de Quirós, viuda del citado Conde, de título inscrito del principal de agua y de los 189 capitales de censo, se instruyó un expediente posesorio en el Juzgado de primera instancia del distrito de Sagrario de la ciudad de Granada, que seguido por los trámites de ley, terminó por auto de 1.º de Marzo de 1892, ordenando la inscripcion posesoria correspondiente á nombre de la indicada señora:

Resultando que presentado el expediente en el Registro de la propiedad de Granada, no fué admitida su inscripcion, aparte defectos que no han sido objeto de recurso, por los siguientes: primero, no estar autorizada por el Síndico la certificacion administrativa; segundo, no acreditarse el pago de la contribucion por los capitales de censo en los términos que, dada la imposibilidad de que sean amillarados tales derechos, dispone la Direccion general en órden de 28 de Agosto de 1883; tercero, haberse tramitado el expediente sin la audiencia de los propietarios de las fincas censidas que disponen los artículos 397 y 398, regla 5.ª de la Ley Hipotecaria, por cuyo motivo tampoco ha tenido lugar la manifestacion á que se refiere la Resolucion antes citada, ni se han acompañado los certificados justificativos del pago de la contribucion á título de dueño por dichas fincas; cuarto, haberse sustituido la citacion y audiencia por una notificacion, y resultar que los únicos propietarios que fueron notificados en persona, protestaron porque no se les descontaba la contribucion; y quinto, porque hecha la busca que preceptúa el art. 402 de la Ley, se han encontrado asientos de dominio referentes á 54 censos, aunque con alguna diferencia en las cifras de sus capitales, mencionándose los demás á favor de distintas personas en los asientos de dominio de las fincas respectivas, en esta forma: 94 á favor del Sr. Conde de Giraldeli, dos á nombre de la Marquesa viuda de Giraldeli, seis al de la testamentaría del Sr. Conde de Giraldeli, cuatro á favor del Sr. Marqués de Giraldeli, uno á nombre de los herederos del Sr. Conde de Giraldeli y otro á favor de la señora Condesa viuda de Giraldeli:

Resultando que D. José Gomez Tortosa, apoderado del señor D. Joaquin Casani y Bernaldo de Quirós, Conde de Giraldeli, promovió contra esa calificacion recurso gubernativo solicitando se declaren improcedentes los defectos notados y se ordene al Registrador cumpla sin demora lo prevenido en el artículo 402 de la Ley Hipotecaria, remitiendo al Juzgado del distrito del Sagrario copia literal de los asientos de dominio que al parecer están en contradiccion con la posesion pretendida á favor de la Condesa viuda de Giraldeli, recurso que está fundado en las consideraciones que siguen: primera, que despues de la Ley de 17 de Julio de 1877 no es necesario que las certificaciones que expiden las Comisiones de Evaluacion estén autorizadas por el Regidor Síndico del Ayuntamiento; segunda, que si las casas de Granada, por el concepto de que se trata pagan censo á la casa de Giraldeli, débese al beneficio que obtienen mediante el agua á esta porte neciente, por lo cual, la riqueza contributiva es el principal de agua, y los censos son los productos de esa riqueza; y como quiera que esta figura amillarada, y por ella paga el Conde de Giraldeli la contribucion que le corresponde, exigirle otra por los censos sería tan absurdo como obligar al propietario de una casa á tributar por ella, y además por los alquileres que produce; tercera, que si todavía hubiese duda acerca de este particular, bastaría á desvanecerla la circunstancia de que, notificado el expediente, y más tarde el auto posesorio á los dueños de las casas, solamente uno ha formulado protesta por lo del pago de la contribucion, razon por la que á lo sumo, tan sólo respecto de los dos censos que paga ese propietario, debió abstenerse el Registrador de inscribir; cuarta, que las prescripciones de los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria han quedado perfectamente cumplidas, porque los censatarios, ó sea los dueños de las fincas, fueron oidos admitiéndoseles al tiempo de hacerles la notificacion las manifestaciones que estimaron oportunas; asimismo se les notificó la providencia ordenando pasara el expediente al Fiscal, y de igual modo les fué notificado el auto final del expediente, por todo lo cual, si no han comparecido formalizando oposicion, débese, ó bien á que nada tenian que alegar en contra de la posesion solicitada, ó bien á que no querian hacer uso de su derecho; quinta, que basta repasar el expediente para observar que fueron varios los propietarios notificados personalmente, y todos ellos se han mostrado conformes, á escepcion de D.ª Trinidad Martinez Robledo, que reconoció el censo y reclamó se le descontase la parte de contribucion referente al mismo, manifestacion que antes acredita el hecho de la posesion que la contraría, y de D. Antonio Morales Medina, que alegó no le constaba la vigencia del censo, alegacion que el Registro contradice totalmente; pero á parte todo esto, no hay que olvidar que, segun resolucion del Centro directivo de 16 de Octubre de 1886, la notificacion puede revestir cualquiera de las formas que establece la Ley de Enjuiciamiento civil; sexta, que segun el art. 402 de la Ley Hipotecaria, el Registrador debió sacar copia literal de los asientos de dominio referentes á los 54 censos que cita, empero omitió cumplir ese deber, por lo cual es imposible remover el obstáculo y probar al Juzgado que todos esos asientos, por referirse á antecesores de la misma casa de Giraldeli que disfrutaron del principal de aguas no contradicen la posesion que hoy se pretende escribir á nombre de la Excelentísima señora Condesa viuda de aquel título; séptima, y que respecto á los demas censos á que alude el Registrador en la última parte de su nota, las menciones hechas por los propietarios al inscribir sus fincas prueban la existencia de los censos, así como el dominio de éstos á favor de la casa de Giraldeli, y si se objetare que dos de esos censos están mencionados á favor de la Marquesa viuda de Giraldeli, y cuatro al del Marqués del mismo título, sería nimia tal objecion, pues el error de convertir en Marquesado el Condado de Giraldeli no tiene importancia ni puede perjudicar, como no sea á los mismos propietarios, haciendo que sus fincas queden afectas á dos censos, uno á nombre del Marqués y otro al del Conde de Giraldeli:

Resultando que despues de un incidente sin importancia actual, motivado por providencia del Juzgado ordenando al Registrador sacase copia literal de los asientos de dominio que á su juicio contradicen el hecho posesorio en cuestion, informó el referido funcionario en sentido de que es de confirmar en todas sus partes la calificacion recurrida, dictámen que razonó, alegando: que existe en aquel Registro la práctica de que en todas las certificaciones que expide la Comision de Evaluacion aparece la firma del Síndico del Ayuntamiento, por lo cual ha estimado el informante que éste forma parte de aquella Comision; que esto no obstante, si resultara que el referido Síndico no es individuo de la indicada Comision, como parece, quedaría retirada la calificacion en cuanto á su primer extremo; que el Sr. Conde de Giraldeli no es ya dueño, cual se afirma, del agua que tiene vendida á diferentes casas de Granada, venta que se ha hecho á censo reservativo, quedando el precio impuesto sobre las fincas, deduciéndose de ahí, que si primitivamente pagó toda la contribucion repartida al principal de aguas, cada vez que ha vendido á censo una parte de ellas habrá cuidado de hacerlo constar en las oficinas de Hacienda, á fin de obtener rebaja proporcional en la contribucion; que ésta es la verdadera explicacion de los contratos verificados entre la casa de Giraldeli y los propietarios que utilizan las aguas, y así lo evidencia el mismo escrito incoando el expediente posesorio, en que se solicitaba del Juzgado que los censa

tarios, al ser notificados, manifestasen que al pagar los réditos descontaban la parte proporcional de la contribucion correspondiente; que de la lectura del expediente resulta que no ha comparecido ante el Juzgado ninguno de los censatarios, ni se ha alegado se encontraran ausentes de la localidad, habiendo tenido lugar la informacion sin su audiencia: y como es terminante el precepto contenido en el art. 397 de la Ley Hipotecaria, está justificado el tercer reparo opuesto á la inscripcion tanto más cuanto que en casos como el presente, sin oir á los partícipes en el dominio, es imposible dar cumplimiento á los demás preceptos referentes al modo de acreditar el pago de la contribucion, ya que los censatarios, sobre acreditar ese pago, han de declarar descuentan al censualista la parte proporcional de dicha contribucion, extremos no justificados en el expediente; que ya se ha dicho que á los propietarios de las fincas gravadas, cuando son conocidos y no se encuentran ausentes se les debe citar para que comparezcan y con su audiencia tramitar el expediente, pues bien consta en el que es objeto del recurso que el Juzgado, accediendo á lo pretendido por la parte actora, acordó que á los notificados se les permitiera manifestar en el acto de la notificacion si satisfacian los réditos al censualista y si descontaban á este la parte proporcional de la contribucion, y del exámen de las notificaciones resulta que estas, casi en su totalidad, se hicieron á los porteros y criados de las casas de los censatarios, por todo lo cual, es notorio que no solo falta en el expediente un requisito esencial (la comparecencia de los partícipes, en el dominio), sino que además el resultado que ofrecen las diligencias practicadas en lo concerniente á los que declararon en el acto de la notificacion ha sido contrario á la justificacion de los extremos requeridos por la Direccion de los Registros en su Resolucion citada en 28 de Agosto de 1883; que aun de ser cierto lo que el recurrente afirma de que los asientos de dominio y menciones que hay en el Registro, lejos de contradecir la posesion, la justifican y corroboran, por ser prueba de que los censos, pertenecieron á los antecesores de la casa de Giraldeli, siempre podrá oponerse la doctrina, sustentada por la Direccion general en sus Resoluciones de 30 de Enero y 31 de Julio de 1881, y que el art. 402 de la Ley, rectamente entendido, obliga al Registrador á que pasados los treinta dias del asiento de presentacion sin que el interesado intente subsanar la falta ni solicite anotacion preventiva, cancele el asiento y devuelva el título con la nota correspondiente, interpretacion favorable al interesado, pues le exime de los gastos que ocasiona la tramitacion del referido artículo, librándole además de unas actuaciones cuyo éxito teme cuando no insta la prosecucion del expediente:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario emitió informe en el recurso, declarando que á su juicio el Registrador, al suspender la inscripcion del expediente, prescindiendo de que la parte hubiera ó no solicitado la anotacion preventiva, debió remitir al Juzgado copia de los asientos contradictorios de la posesion, para que en su vista acordara el Juzgado la tramitacion del expediente en la forma prevenida en el párrafo tercero del art. 402, dictando la resolucion que en tal caso procediere, dados los defectos notados en el expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota recurrida, y respecto del motivo de aparecer asientos de adquisicion de dominio que están en contra diccion con el hecho posesorio, resolvió que el Registrador debe proceder en la forma que prescribe el art. 402, resolucion que está fundada en las consideraciones que siguen: primera, que no obsta á la autenticidad de la certificacion expedida por el Secretario de la Comision de Evaluacion la falta de la firma del Síndico del Ayuntamiento, porque éste no forma parte de dicha Comision y sus Vocales, entre otros, cuatro individuos de aquella Corporacion, por ella nombrados, cual prescriben los artículos 40 y 41 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, para la ejecucion de la Ley de 18 de Junio del mismo año sobre la contribucion territorial; segunda, que la falta de no acreditarse el pago de la contribucion con los recibos talonarios, no es admisible, porque el importe de aquella se exige al que tiene la posesion material de la finca, debiendo el propietario descontar al censualista el tanto por ciento, que le corresponda satisfacer, sin que, por lo tanto, pueda éste acreditar su pago, lo cual se suple por la declaracion del propietario de que hace al censualista el descuento que le corresponde, doctrina establecida por la Resolucion de 28 de Agosto de 1883, tanto más pertinente al caso, cuanto que consta inscrito el principal de aguas en el amillaramiento de territorial con un líquido imponible de 1.028 pesetas; tercera, que no es exacto se omitiese en el expediente dar audiencia á los propietarios de las fincas censidas, pues, por el contrario, aparece que se les notificó el auto, citándolos para la práctica de la informacion, notificacion que se reprodujo al mandar pasar el expediente al Fiscal, y dictado que fué el auto de aprobacion; cuarta, que la manifestacion hecha por dos de los censatarios de que no se les descontaba la contribucion, es un reconocimiento del censo, y en todo caso, implica un derecho que en forma legal podrán usar los interesados, si les conviene; quinta, que las diferencias que existen en el Registro al consignar el nombre del censualista, no constituyen verdadero defecto á los fines de la inscripcion, dado que la persona de éste se halla bien identificada, siendo de actual aplicacion al caso la Resolucion de la Direccion general de 18 de Julio último; y sexta, que por haber hallado el Registrador asientos de dominio que contradicen la posesion, debió suspender la inscripcion, tomar anotacion preventiva, si la solicitare el interesado, y remitir al Juzgado copia literal de aquellos asientos, precepto que dejó de observar aquel funcionario al no extender la nota de suspension, y al no hacer la remesa que el precepto legal impone:

Resultando que el Registrador de la propiedad, al apelar contra el anterior acuerdo, hizo presente: que en el expediente se trata de la inscripcion de posesion de varios derechos reales impuestos sobre fincas ajenas, y además de la inscripcion de posesion de un principal de aguas, y por tanto, hay aquí dos conceptos distintos como el propio recurrente reconoció al iniciar el expediente posesorio; y que la Resolucion de 18 de Julio último no contradice á las de 30 de Enero y 3 de Julio de 1881, pues el asiento sería contradictorio, técnicamente hablando, aunque resultara ser la misma persona el Conde y el Marqués de Giraldeli, y esto no obstante, la Presidencia estima que la contradiccion existe desde el momento en que considera pertinente al caso el precepto del artículo 402 de la Ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 397, 398 y 402 de la Ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 262 y 266 de la Ley de Enjuiciamiento civil; vista la Ley de 17 de Julio de 1877; vistas las Resoluciones de 28 de Agosto de 1883 y 16 de Octubre de 1886:

Considerando que es infundada la negativa del Registrador de la propiedad de Granada en cuanto rechaza la certificacion por no estar autorizada por el Síndico del Ayuntamiento, ya que este no pertenece á la Comision de Evaluacion, segun afirma el Presidente de la Audiencia, y es evidente que despues de la Ley de 17 de Julio de 1877, solamente debe autorizar aquel documento el Regidor Síndico cuando forme parte de la mencionada Comision:

Considerando en lo que atañe al segundo reparo opuesto por el citado funcionario, que es atinada la observacion del recurrente de que acreditado, cual lo está, el pago de la contribucion por el principal de aguas, cumplida queda la exigencia de la regla 4.ª del artículo 398 de la Ley Hipotecaria, dado que en los censos en cuestion la riqueza contributiva es el agua, y satisfecha por ella la contribucion, importa poco que el medio de que se vale el propietario para utilizar esa riqueza y hacerla productiva sea el de la venta á censo ú otro cualquiera reconocido por el derecho:

Considerando que aunque al ocuparse de este defecto, en su informe indica el Registrador la posibilidad de que al verificar la casa de Giraldeli cada venta á censo, haya obtenido una rebaja proporcional en la contribucion, tal afirmacion, por ser meramente hipotética y carecer de justificacion en este expediente, no debe ser tomada en cuenta en esta Resolucion:

Considerando que consta en el expediente posesorio, de cuya inscripcion se trata: primero, que la providencia admitiendo la informacion y señalando dia para ella fué notificada á los censuarios á fin de que se opusiesen, si así lo estimasen, á la inscripcion de posesion del censo practicándose esa notificacion en cuanto á 57 interesados, en los términos prevenidos por el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en lo concerniente á los otros 115, del modo que preceptua el 266 de la misma Ley; segundo, que asimismo les fué notificada á los dueños de las casas gravadas la providencia en que se acordó el pase al Fiscal; y tercero, que de igual suerte notificóse á los referidos propietarios el auto aprobando la informacion y declarando la posesion á favor de la Excelentísima señora doña Joaquina Bernaldo de Quirós y Colon:

Considerando que de lo expuesto se colige no está en lo cierto el Registrador cuando afirma que se ha tramitado el expediente sin audiencia de los propietarios de las fincas censidas, pues aunque es cierto que estos no han formulado oposicion alguna, medios se les han dado para ello, ya que de la marcha del expediente y del resultado con que este les amenazaba se les ha instruido con oportunidad en la forma que el derecho procesal tiene establecida para que las providencias judiciales tengan plena eficacia aun contra los que no quieren salir en juicio á la defensa de sus derechos:

Considerando que este es el verdadero alcance y el genuino sentido del artículo 397 de la Ley Hipotecaria al preceptuar la audiencia del propietario cuando se trate de acreditar la posesion de un derecho real, y no el de que forzosamente haya de comparecer en casos tales dicho propietario ante el Juzgado oponiéndose ó conformándose, dado que en otro caso se haria con frecuencia imposible el expediente posesorio al interesado en el derecho real, sin beneficio para el propietario de la finca, que cuando notificado y citado no comparece, claramente da muestra de reconocer el derecho y de consentir en su inscripcion; doctrina que, á mayor abundamiento, confirma la Resolucion de este Centro de 16 de Octubre de 1886:

Considerando que no vale argüir que, tratándose en este caso de la posesion de un censo, es indispensable la comparecencia del dueño de la finca, al intento de que declare si descuenta ó no al censualista la parte proporcional de la contribucion, puesto que, por las especiales circunstancias que en este caso concurren y por lo que arriba queda dicho, la señora poseedora de los derechos reales ha justificado documentalmente el pago de la contribucion:

Considerando que en la providencia de 15 de Enero de 1892 admitiendo la informacion, se invitó, como era natural y forzoso, á los censuarios á que manifestaran si se oponian á la inscripcion ó consentian en ella, por lo cual es obvio se les dió en el expediente la intervencion que les correspondia con arreglo á los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria y la Resolucion de 28 de Agosto de 1883; siendo, en su consecuencia, infundada la calificacion recurrida en lo que concierne á su cuarto extremo:

Y considerando que el resultado que ofreció la busca prescrita por el artículo 402 de la Ley Hipotecaria no debió servir al Registrador para formular el defecto que se lee en el último lugar de su nota, sino para proceder del modo que el citado artículo establece, sin que al sacar copia de los asientos y remitirla al Juzgado fuera necesaria instancia de parte, pues el artículo solo la exige para la anotacion preventiva, y en lo demás que el texto ordena, segun se infiere de su redaccion, el Registrador debe proceder de oficio;

Esta Direccion general ha acordado resolver el recurso declarando que la informacion origen del mismo no adolece de ninguna de las faltas objeto del expediente, quedando sin efecto en cuanto á ellas la nota del Registrador de la propiedad de Granada en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Quintanar del Rey, Torrejoncillo del Rey, Villanueva, Hellin, Alcázar de San Juan y Aguilas que corresponden á los distritos notariales de Motilla del Palancar, Huete, Cieza, Hellin, Alcázar y Lorca, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el órden de preferencia en su caso.

Madrid 12 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Evaristo Megías de Polanco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ecija á anotar unos mandamientos de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del interesado:

Resultando que condenado por sen-

tencia firme don José de la Fuente y Limones á pagar ciertas cantidades á don Evaristo Megías de Polanco, obtuvo éste, en trámites de ejecucion de sentencia, embargo de una casa perteneciente al primero, sita en la ciudad de Ecija y su calle Eslaba número 1 moderno, y á fin de anotar la traba en el Registro de la propiedad de la expresada ciudad, libró el Juzgado tres mandamientos que el Registrador devolvió con notas al pie concebidas en los términos siguientes: «Denegada la anotacion de embargo que se ordena en el precedente mandamiento por aparecer inscrita la finca embargada á favor de don Manuel Limones Acosta, persona distinta del demandado don José de la Fuente Limones, y no ser dicha anotacion de las comprendidas en el párrafo cuarto del art. 64 del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria»:

Resultando que D. Evaristo Megías de Polanco impugnó esa calificacion, deduciendo al efecto el presente recurso y pidió se declare pertinente el precepto reglamentario invocado por el Registrador, mandando en su consecuencia se anoten preventivamente los embargos, fundado: en que en los mandamientos se contienen los datos que el citado precepto reglamentario exige, puesto que habiendo fallecido don Manuel Limones Acosta, se expresa la fecha del fallecimiento, se consigna que otorgó testamento en 28 de Diciembre de 1890 ante el Notario don Antonio Greppi, y se añade que en él legó específicamente la casa embargada á don José de la Fuente y Limones, instituyendo por heredero, con la facultad de administrar, á don Manuel de la Fuente Limones; que es, pues, notoria la perfecta aplicacion al caso del precepto del art 64, sin que obste el que en el presente caso no es el deudor quien tiene inscrito el dominio de la finca, sino su heredero, pues si tal duda ocurriera serían bastantes á desvanecerla las resoluciones de este Centro de 17 de Julio de 1876 y 8 de Febrero de 1877:

Resultando que tramitado el recurso con sujecion al Real decreto de 3 de Enero de 1876, fué oido en primer término el Juez municipal de Ecija que habia expedido los mandamientos en cuestion, quien informó que á su juicio el Registrador no ha debido denegar las anotaciones, sino suspenderlas por falta de inscripcion prévia á nombre del deudor, falta de fácil subsanacion mediante presentacion del testamento de don Manuel Limones Acosta y certificado de defuncion de éste, ya que el caso presente no está comprendido en el núm. 4.º del art. 64 del Reglamento hipotecario, dictado para aquel en que el deudor a cuyo favor esté inscrita la finca y contra quien se dirije el procedimiento haya fallecido:

Resultando que el Registrador de la propiedad, al emitir informe sostuvo la procedencia y legalidad de su nota que razonó exponiendo: que para que fuera aplicable al caso de que se trata el núm. 4.º del art. 64 del Reglamento sería preciso que el inmueble embargado fuese inscribible á nombre del ejecutado por virtud del testamento de don Manuel Limones y Acosta, empero éste ordenó (cláusula 15 del testamento) que sus bienes han de permanecer formando una masa indivisa mientras viva su hermana doña Dolores Limones, indivisibilidad que excluye la determinacion indispensable para que la finca figure en el Registro á nombre del don José de la Fuente; y que de ahí se colige que si bien el recurrente ha expuesto los hechos con exactitud, ha omitido uno capitalísimo, el de indivisibilidad de la herencia impuesta por el testador y si ha invocado con acierto preceptos legales, ha sido partiendo del supuesto equivocado de ser punto indiscutible el de la inscripcion del inmueble á nombre del Sr. La Fuente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar al recurso y que son procedentes las notas impugnadas por considerar: que no es posible aplicar el art. 64 del Reglamento hipotecario, cuando no consta quién ha de ser el heredero del inmueble inscrito, y que no está acreditado en este expediente que aquel de que se trata pertenece á don José de la Fuente por título delegado de su tío don Manuel Limones y Acosta:

Visto el art. 64 del Reglamento general dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Considerando que ha sido mal planteada la cuestion origen de este recurso, puesto que pedia la anotacion del embargo despues del fallecimiento del dueño de la finca, según el Registro y antes de haber sido inscrita, á favor de su heredero, claro es que el precepto legal pertinente era el del párrafo cuarto del art. 64 del Reglamento hipotecario:

Considerando que el verdadero motivo de denegacion es el alegado por el Registrador en su informe, esto es, que del testamento de don Manuel Limones Acosta no aparece que en su virtud puede inscribir desde luego á su nombre don José de la Fuente la finca embargada:

Considerando que la circunstancia de no consignarse en la nota recurrida el verdadero motivo de denegacion y el no figurar entre los antecedentes del expediente el testamento de don Manuel Limones impiden á este Centro resolver con el debido acierto el presente recurso, ya que en la cuestion que la nota plantea, la razon está de parte del recurrente, más la que nace del citado testamento es obstáculo á la anotacion si á su tenor no es inscribible la finca á favor de quien se afirma es legatario de ella, cosa que aquí no puede ser decidida por lo que queda dicho:

Esta Direccion general ha acordado que no ha lugar á resolver el recurso.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

AYUNTAMIENTOS

LA VEGA

Se hace saber á todos los contribuyentes por territorial, subsidio, industrial y consumos, que desde el día 1.º al 6 inclusive del entrante mes de Febrero, estará abierta la cobranza en la casa de costumbre.

La Vega 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Rodriguez.

MASIDE

Los presupuestos adicional y refundido de este Ayuntamiento y año económico de 1893-94, estarán de manifiesto en la Secretaría durante los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que en dicho término puedan ser examinados y hacer las reclamaciones procedentes.

Maside Enero 20 de 1894.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

GUDIÑA

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio económico de 1892 93, el presupuesto adicional al ordinario de 1893-94 y el presupuesto ordinario para 1894 95, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 146 y 161 de la Ley municipal y de lo acordado por el Ayuntamiento.

Gudiña 15 de Enero de 1894. El Alcalde, Hermógenes Seoane.

CUALEDRO

Debiendo procederse á la formacion del Apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1894 á 95, se previene á los contribuyentes que tengan que solicitar variacion en su riqueza imponible, lo verifiquen durante este mes y primeros quince dias del mes de Febrero próximo en la forma que previene el reglamento vigente, y advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidos.

Cualedro Enero 18 de 1894.—El Alcalde, Antonio Atanes.

CASTRELO DE MIÑO

Por término de quince dias queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, el presupuesto adicional y definitivo de este distrito correspondiente al actual ejercicio de 1893 á 94, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño Enero 19 de 1894—El Alcalde presidente, Benito Carteñe.

RUBIANA

De conformidad á lo dispuesto en la ley electoral para senadores de 8 de Febrero de 1877, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores para la de compromisarios por término de veinte dias, durante cuyo término pueden hacer las reclamaciones que crean convenientemente los que se crean perjudicados, pasados los cuales no serán admitidas.

Rubiana 1.º de Enero de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

ANUNCIOS

Sociedad anónima CRÉDITO GALLEGO

DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, la junta general ordinaria de señores accionistas para examen y aprobacion de la Memoria y balance de operaciones del ejercicio anual de 1893, tendrá lugar segun costumbre en el salon de sesiones del domicilio social Rua nueva número 30, á las dos de la tarde del 21 de Febrero próximo.

La Coruña 17 de Enero de 1894.—El Administrador, Augusto Abella.

Imprenta LA POPULAR